



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-00976-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, desistió de un demandado Sírvase decidir lo pertinente.

Soledad, 13 de marzo de 2020

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, noviembre 05 de 2020.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de enero de 2019, a cargo de LUIS FELIPE YARA RODRIGUEZ, CARLOS MARTIN RAMIREZ ROZO y CARLOS A. GUTIERREZ Q., por la suma de \$5.000.000, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el titulo valor visible a folio 4, más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de junio de 2015 hasta el 17 de enero de 2017, más los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2017 hasta el día 19 de septiembre de 2018.

Los demandados quedaron notificados en debida forma el día 13 de febrero de 2020 y 14 de noviembre de 2019. Cabe resaltar que el demandado CARLOS MARTIN RAMIREZ ROZO presentó contestación de la demanda y excepciones de merito de manera extemporanea, y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, la parte demandante desistió del demandado CARLOS A. GUTIERREZ Q., sobre quien no pesan medidas cautelares en el proceso, razón por la cual el despacho ve posible acceder a tal petición.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Finalmente , la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares sobre dineros del demandado, lo cual por ser procedente, el Despacho accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Aceptar el desistimiento que hace a parte demandante, del demandado CARLOS A. GUTIERREZ Q., dadas las consideraciones de precedentes líneas.
2. No tener por contestada la demanda por parte del demandado CARLOS MARTIN RAMIREZ ROZO, por haber sido presentadas extemporáneamente.
3. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, SIGLAS COOPEAGUILA y en contra de LUIS FELIPE YARA RODRIGUEZ, CARLOS MARTIN RAMIREZ ROZO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (5) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia



Nº 2014E-4

Nº GP 100-4

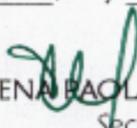
4. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
6. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
7. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega al COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, SIGLAS COOPEAGUILA, a través de su Representante Legal, hasta la concurrencia de su crédito y costas. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenación deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.
8. Fijar como agencias en derecho la suma de \$350.000, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
9. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.
10. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados LUIS FELIPE YARA RODRIGUEZ y CARLOS MARTIN RAMIREZ MOZO, quienes se identifican con las cedula de ciudadanía No. 1.110.546.736 y 1.032.449.278, respectivamente, en los siguientes bancos y corporaciones financieras del país: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COOMULTRASAN, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU y SERFINANZA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).
Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios, e indíquesele que el demandante COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, se identifica con el NIT No. 802.020.502-0.
11. Decrétese el embargo y secuestro del 20% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que posean los demandados LUIS FELIPE YARA RODRIGUEZ y CARLOS MARTIN RAMIREZ MOZO, quienes se identifican con las cedula de ciudadanía No. 1.110.546.736 y 1.032.449.278, respectivamente, en las administradora de fondos de cesantías CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICIA – CAJA DE HONOR. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios, e indíquesele que el demandante es la cooperativa COOPEAGUILA, cuyo NIT es 802.020.502-0.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MAMOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 62, hoy 06 NOV 2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (5) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia



No. 100-190-4

No. 02-056-4